



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:05** HORAS DEL DÍA **27 DE AGOSTO** DE **2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/211/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios expuestos por los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA y VIANI CUÉLLAR ABARCA, en el escrito de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, en calle Dracmas número 24, interior 5, colonia Héroes del cerro prieto, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07960 de la Ciudad de México, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/211/2019.

ACTOR: SABINA RAMÍREZ MENDOZA Y VIANI
CUÉLLAR ABARCA..

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

ACTO IMPUGNADO: INELEGIBILIDAD DE DIVERSOS
CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANIBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2020.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA y VIANI CUÉLLAR ABARCA; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, en el Estado de Guerrero; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- En fecha 5 de junio de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos las providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante la información contenida en el documento SG/057/2019.

2.- El día 1 de septiembre de 2019, se llevó a cabo Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, en la cual se eligieron a los Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional, en dicha entidad federativa.

3.- El día 5 de septiembre de 2019, comparecen los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, SOCORRO HERNÁNDEZ RÍOS, VIANI CUÉLLAR ABARCA y JESUS ARENA PÉREZ a las oficinas de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación en contra de los resultados de la Asamblea Estatal.

4.- El día 23 de septiembre de 2019, la Comisión de Justicia dictó resolución, en el sentido de desechar de plano el medio de



impugnación interpuesto por las actoras, al considerar que se actualizaba la causal de extemporaneidad.

5.- El día 4 de octubre los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, SOCORRO HERNÁNDEZ RÍOS, VIANI CUÉLLAR ABARCA y JESUS ARENA PÉREZ, recurren ante el Tribunal Electoral de Guerrero, la resolución de fecha 23 de septiembre de 2019, emitida por esta Comisión de Justicia referente al expediente CJ/JIN/211/2019.

6.- El día 24 de octubre de 2019, la magistrada Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la resolución identificada con el número de expediente TEE/JEC/043/2019, en el sentido de sobreseer por cuanto a Socorro Hernández Ríos, por falta de firma, y declarar fundado el juicio electoral ciudadano, respecto a los demás actores, a fin de que la responsable, emitiera una nueva resolución, misma que notifico mediante oficio a la comisión de Justicia, el día 25 de octubre de 2019.

7.- El día 7 de enero de 2020, la Comisión de Justicia público en los estrados físicos y electrónicos, la resolución identificada con el número de expediente CJ/JIN/211/2019, en la cual determino declarar infundados los agravios expuestos por las actoras.

8.- El día 24 de enero de 2020, inconformes con la resolución descrita en el numeral anterior, las actoras promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

9.- El día 9 de julio de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución identificada con el número de expediente TEE/JEC/002/2020, en la cual determino sobreseer el juicio únicamente del C. JESUS ARENA PERZ, por otra parte, determino revocar la resolución descrita en el numeral 7 de los presentes antecedentes.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 5 de septiembre del año 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación,



asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/211/2019 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en



consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"de la Elección de Consejeros Estatales, correspondiente al Acta de Asamblea Estatal y la inelegibilidad de diversos Consejeros que resultaron electos en la Asamblea Estatal del partido Acción Nacional en Guerrero, verificada el pasado primero (01) septiembre del dos mil diecinueve (2019)"

TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Guerrero.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA, VIANI CUÉLLAR ABARCA y JESÚS ARENA PÉREZ, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional y candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- En referencia al primer agravio manifestado por las actoras donde aducen que los CC. Eloy Salmerón Díaz, Andrés Bahena Montero, Reynaldo Pablo de la Cruz y Victoria Escuen Ávila, rebasan el número de cargos que un militante puede desempeñar, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, lo anterior toda vez que las actoras hacen una interpretación errónea del artículo 11 numeral 1 inciso d) de los estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que el artículo de mérito establece como derechos de los militantes participar en el gobierno del partido y la limitante es, que no se puede contender a más de tres cargos directivos por elección, es decir, no se podría contender en una misma elección, pretendiendo ocupar más de



tres cargos, de ahí que la interpretación de las actoras sea considerada como errónea, tomando en consideración que participan en la elección para integrarse como Consejeros Estatales, independientemente de los cargos que ocupen en la actualidad al interior del partido.

La interpretación que las actoras hacen, podría resultar aplicable si el supuesto fuese tal y como se describe en el ejemplo siguiente:

Aplicaría si las actoras contendieran en una misma elección del Comité Directivo Estatal, postulándose al mismo tiempo al cargo Presidente del Comité Directivo Estatal, Secretario General y como Dirigente de algún Comité Directivo Municipal, en dicho supuesto, si habría discrepancia en el actuar de un militante y se actualizaría el agravio que hoy pretende hacer valer la actora.

Pues si bien es cierto, los contendientes en la actualidad pudiesen tener un cargo intrapartidario, este, no necesariamente es incompatible con la aspiración de ser Consejero Estatal, puesto que el consejo estatal es un órgano político, al interior del partido, no es un órgano directivo.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de los estatutos Generales del Partido Acción Nacional, artículo que de manera errónea interpretan las actoras, el cual a la letra dice:



Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

Las actoras erróneamente, NO DISTINGUEN LA DIFERENCIA ENTRE LOS ÓRGANOS DE CARÁCTER DIRECTIVO EN UNA MISMA ELECCION y los de carácter político, tan es así el error de las actoras, que su pretensión sería tan absurda, como pretender que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no pudiera ostentar al mismo tiempo los cargos de Presidente de la Comisión Permanente Nacional y Presidente del Consejo Nacional, pues estamos hablando como ya se mencionó en líneas anteriores de órganos de carácter directivos y políticos.

2.- Por otra parte respecto al agravio manifestado por las actoras, donde aducen que los CC. Juan Carlos Hernández Pablo, Tomás Bailón Flores, Jesús Hernández Bahena, Carlos Gaona Díaz, Luis Alberto Patrón Osorio, Rocío Morales Morales, Sindy Villanueva Nava, no cumplen con los



requisitos que se requieren para ser Consejeros Estatales, en razón de los cargos intrapartidarios, dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Si bien es cierto el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece como requisito para ser Consejero Estatal, haber participado como integrante de un Comité Municipal, Estatal o Nacional, o haber sido candidato propietario algún cargo de elección popular, también lo es que los candidatos impugnados, cuentan según constancias que obran en autos para resolver el presente medio de impugnación con las siguientes:

La C. Sindy Villanueva Nava, acredita con constancia suscrita por el Secretario General del Partido Acción Nacional haber fungido como integrante del Comité Directivo Municipal de Taxco de Alarcón en el periodo 2013 – 2015;

El C. Luis Alberto Patrón Osorio, acredita mediante constancia suscrita por el Secretario general que fue integrante del Comité Directivo Municipal de Chilpancingo de los Bravos, en el periodo 2014 – 2015;



El C. Carlos Gaona Díaz, acredita con nombramiento como parte de la secretaría general del Comité Municipal de Pungarabato, Guerrero, documento suscrito por Tirso Andrés Velázquez, Presidente del Comité Directivo Municipal;

El C. Jesús Hernández Bahena, acredita con constancia emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, haber fungido como integrante del Comité estatal en el periodo 2012 – 2015;

El C. Juan Carlos Hernández Pablo, acredita con constancia emitida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, haber fungido como Presidente de la Comisión e integrante del Comité Municipal de Mochitlan en el año 2015; y

El C. Rocío Morales Morales, acredita con constancia emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal, haber fungido como integrante del Comité Municipal de Chilpancingo en el periodo 2014 – 2015.

Ahora bien, en razón de los criterios de paridad de género, citados en líneas anteriores, **las actoras** únicamente podrían actualizar su agravio o una afectación a su esfera jurídica, en caso de que **las CC.** Rocío Morales



Morales y Sindy Villanueva Nava, no cumplieran con tal requisito, situación que para el caso que ocupa no ocurre.

Es por lo anterior que el agravio manifestado por las actoras debe ser considerado como **INFUNDADO**, toda vez que dichas constancias son de las consideradas en materia electoral como documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno, y de las cuales se demuestra claramente que los ciudadanos impugnados, reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice:

Artículo 62

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

(...)

e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y

Y es que las documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de



uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, mediante su elaboración.

En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores que coinciden en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados

Al valorar este tipo de prueba no debe tenerse por acreditado aquello que no se encuentre en su contenido.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF

Es por lo anterior que el presente agravio es considerado como **INFUNDADO**, tomando en consideración que de constancias que obran en autos del presente medio de impugnación se cuenta con las documentales públicas que acreditan que los ciudadanos impugnados cumplen con el requisito que establece el artículo 62 de los estatutos generales del partido acción nacional.

3.- En el mismo sentido resulta **INFUNDADA** la pretensión del actor donde aduce que los ciudadanos hoy demandados no se encuentran registrados en el “Registro Nacional de Estructuras Municipales” que a su vez se



encuentran registrados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, puesto que el artículo de mérito establece de manera genérica el haber participado como integrante de un Comité Municipal, Estatal o Nacional, es decir, el artículo no establece cláusula específica de que esa participación sea mediante un proceso de elección intrapartidaria y/o por medio de nombramiento, tal situación sería violatoria a un derecho superior en materia electoral, el derecho de votar y ser votado.

Por otra parte, no existe obligación alguna dentro de la normativa interna de Acción Nacional, de dar cuenta a los órganos electorales como los Institutos Estatales Electorales, de los asuntos internos del partido político, puesto que en el caso que hoy ocupa, es el de los cargos honoríficos, los cuales tienen facultades de decisión al interior del partido, pues forman parte de órganos colegiados al interior del partido, pues es bien entendido que algunos de los actos internos de los partidos políticos, son temas que tienen que ver con estrategias políticas, decisiones políticas, es decir, asuntos de auto organización y determinación de los partidos políticos, de ahí que tal pretensión de la actora sea totalmente considerada como **INFUNDADA**, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 34 inciso c) de la ley general de Partidos Políticos, el cual establece:

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:



(...)

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

4.- De igual forma resultan **INFUNDADOS** los agravios señalados por las actoras, puesto que no acreditan de forma alguna que las supuestas violaciones hayan influido de manera directa en los resultados o afectado a sus intereses, y que con tal situación se les haya ocasionado algún menoscabo a sus derechos, ya que para tal efecto, tendría que actualizarse el criterio de determinancia en materia electoral, el cual presupone que al acreditar una violación en el proceso interno, exista la posibilidad de revertir los resultados, que para el caso que ocupa, tal situación, no se da de manera alguna, ya que existen otros candidatos que participaron en el proceso intrapartidario, de los cuales se observa que obtuvieron mejores resultados en cuanto a votación se refiere, de ahí que lo condescendente sea apegarse al criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una



interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, **vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección**; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser



capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.



Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por otra parte, resulta inaplicable la pretensión de las actoras en razón de género, puesto que para la integración del órgano intrapartidario, se debe contemplar los criterios de paridad, es decir, las actoras contienen



directamente contra otras candidatas, por tal razón, no existe afectación alguna respecto de los espacios obtenidos por hombres.

En consecuencia, no solo NO, se acredita el criterio de determinancia, que para el caso que ocupa tendría que valorarse candidatas mejor posicionadas, también tendría que actualizarse el criterio en razón de paridad de género, de ahí que la pretensión de la actora sea considerada de igual forma como **INFUNDADA**.

Ahora bien, de la lectura del escrito de juicio de inconformidad se advierte que la actora ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acta de Asamblea Estatal de fecha 1 de septiembre de 2019;
- b) Providencias SG-416/2018, referentes a la ratificación de la elección del Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal;
- c) Acta de Sesión del Consejo Estatal, de fecha 17 de febrero de 2019, mediante la cual se eligió la Comisión Permanente Estatal;



- d) Acta de Sesión del Comité Directivo Estatal, mediante la cual se designan las carteras de las secretarías con que cuenta el Comité Directivo Estatal 2018 – 2021 y acta de Sesión de Comisión Permanente Estatal de fecha 20 de febrero de 2019, por medio de la cual ratifican las secretarías del CDE 2018 – 2021;
- e) Nombramiento de los integrantes de la Comisión de Cultura del CDE en Guerrero;
- f) Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales del estado de Guerrero para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales;
- g) Providencias SG-124/2019, referentes a la ratificación de las Asambleas Municipales en el estado de Guerrero;
- h) Documento de autorización por el órgano del Comité Ejecutivo Nacional, por el que se autoriza el escrutinio y cómputo y métodos de votación de la Elección de Consejeros Nacionales y Estatales;



- i) Expediente de Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional, celebrada el 1 de septiembre de 2019, acta de asamblea estatal, lista de asistencia, convocatoria, orden del día, curriculum vitae y expedientes de registro de todos los consejeros estatales electos, especialmente ELOY SALMERÓN DÍAZ, ANDRÉS BAHENA MONTERO, REYNALDA PABLE DE LA CRUZ, VICTORIA ESCUEN ÁVILA, LUIS ANGEL REYES ACEVEDO, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PABLO, TOMAS BAILÓN FLORES, JESÚS HERNÁNDEZ BAHENA, CARLOS GACHA DÍAZ, LUIS ALBERTO PATRÓN OSORIO, ROCÍO MORALES MORALES, SINDY VILLANUEVA NAVA;
- j) Resultados oficiales de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero de fecha 1 de septiembre, del Consejo Nacional y Estatal;
- k) En medio magnético del sistema que se utilizó para el concentrado del registro de resultados oficiales de la elección del Consejo Estatal celebrada el 1 de septiembre de 2019;
- l) Resultados de la elección de Consejeros Estatales por municipio;
- m) videogramación de la asamblea estatal de fecha 1 de septiembre de 2019; y



n) Así como las pruebas aportadas y solicitas a través del USB.

Al respecto de las pruebas aportadas por la actora, debe de especificarse de manera clara que lo hace con la finalidad de acreditar su agravio, el cual a la letra dice:

"estas pruebas se ofrecen para demostrar que los C.C. Eloy Salmerón Díaz, Andrés Bahena Montero, Reynalda Pablo de la Cruz, Victoria Escuen Ávila y Luis Ángel Reyes Acevedo, cuentan con más de tres cargos en un mismo momento y son inelegibles"

Ahora bien, tomando en consideración lo citado en líneas anteriores, las pruebas aportadas por la actora, no logran acreditar violación alguna en el proceso intrapartidario, puesto que el demandante hace una interpretación errónea del precepto jurídico, ya que el artículo 11 de los Estatutos Generales, **SE REFIERE A ORGANOS DIRECTIVOS**, es decir, el artículo de mérito especifica el no contender a más de tres cargos **Directivos Municipales** y **Directivos Estatales**, de ahí que la pretensión del imponente sea considerada como **INFUNDADA**, puesto que de las pruebas citadas, aun tomando su valor probatorio pleno, no actualizan el agravio pretendido.



El criterio que pretende la actora, aplicaría a manera de ejemplo, si en una misma elección de Comité Municipal, un individuo, contendiera al cargo de Presidente, Secretario juvenil y Tesorero, en la misma elección, en dicho supuesto, si existiría la violación que pretende hacer valer la actora, pero para el caso que ocupa, no aplica, ya que se tiene que entender la diferencia entre órganos directivos y órganos políticos.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

De igual forma es importante describir lo que cita el artículo 62 de los Estatutos Generales del Partido, para verificar que no existe la prohibición que pretende hacer valer la actora, y poniendo en manifiesto que su agravio respecto de la ilegibilidad de los militantes anteriormente citados es INFUNDADA.

Artículo 62



1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

De la transcripción del artículo citado, se observa claramente que no se actualiza la pretensión de la parte actora, ya que como se mencionó en repetidas ocasiones, la prohibición aplica únicamente cuando se pretende postular en una elección a más de tres cargos en órganos DIRECTIVOS.



Por lo anteriormente manifestado se emiten:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los CC. SABINA RAMÍREZ MENDOZA y VIANI CUÉLLAR ABARCA, en el escrito de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, en calle Dracmas número 24, interior 5, colonia Héroes del cerro prieto, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07960 de la Ciudad de México, de igual forma en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente


Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Alejandra González Hernández
Comisionada


Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo